



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ZIPACON CUNDINAMARCA

Zipacón, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Ejecutivo Singular

RAD NO.25-898-40-89001-2017-00073-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

DEMANDADO: CAMPO ELIAS GARCIA CARRILLO

Rituado el trámite correspondiente sin observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el despacho a resolver de fondo.

ANTECEDENTES:

La apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, presentó demanda ejecutiva contra **CAMPO ELIAS GARCIA CARRILLO**, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 009006100007406 del 28 de julio de 2015.

SUPUESTOS FÁCTICOS:

Como soporte de la acción ejecutiva, los hechos se pueden sintetizar de la siguiente manera:

El demandado, el 28 de julio de 2015, suscribió a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, un pagaré, a través de la cual se comprometió a pagar la suma de *cuatro millones ochocientos sesenta y siete mil ciento treinta y seis pesos (\$4.867.136,00)*; título ejecutivo aportado como base de la ejecución. Según lo informa la parte actora, el ejecutado no ha solventado la obligación.

La parte ejecutante solicitó librar mandamiento de pago en su favor y a cargo de la demandada, tanto por el capital en mora y los intereses corrientes y moratorios.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2017, se libró mandamiento ejecutivo por la suma en allí reseñada tal y como se observa a folios 36-37 del expediente; decisión que fue notificada al ejecutado a través de Curador ad Litem acorde se acredita en acta militante a folio 78-79 del cuaderno principal, quién dentro del término legal contestó la demanda y formuló la excepción de mérito que denominó « CUALQUIER HECHO QUE SE HALLE PROBADO Y QUE CONSTITUYE EXCEPCION ».

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que, teniendo en cuenta que la curadora adlitem propuso como excepción de mérito “Cualquier hecho que se halle probado y que constituye excepción” y, que el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P



faculta al juez de la causa a dictar sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar.

Sobre este particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ en providencia reciente estableció que la esencia de la figura jurídica de sentencia anticipada permite pretermitir sendas fases procesales que tendrían que cumplirse, para darle paso a los principios de celeridad y económica procesal, para sellar la decisión en un fallo por anticipado, al respecto señaló:

“ (...) Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores². Por consiguiente, el respeto a las *formas propias de cada juicio* se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata. Lo contrario equivaldría a una «*irrazonable prolongación* [del proceso, que hace] *inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él*»³. Insístase, la administración de justicia «*debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento*» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «*eficiente*» y que «*[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley*» (artículo 7 ibidem). En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

En el caso objeto de estudio resulta procedente proferir un fallo anticipado pues, *no existen pruebas adicionales que deban recabarse*, siendo innecesario agotar las etapas de alegaciones y sentencia oral. Así las cosas, tomando en cuenta lo expuesto, descenderemos al caso en concreto para emitir sentencia anticipada.

Existe capacidad procesal, para ser parte, tanto en la parte actora como en la ejecutada y, la demanda se ajustó a las previsiones de los artículos 82 del Código General del Proceso.

¹ Sentencia SC132-2018 del 12 de febrero de 2018, radicado No. 11-00-02-03-000-2016-001173-00

² Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En *Revista Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.

³ Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.



Ahora, los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Ahora, dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, que: *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Revisado el título ejecutivo, se encuentra que cumple las exigencias de las normas anteriores y de él emanan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo de la parte ejecutada.

En el término legal, la curadora adlitem, formuló la excepción de mérito denominada "Cualquier hecho que se halle probado y que constituye excepción".

En principio, la demanda y su contestación, brindan los derroteros sobre el cual obligatoriamente debe circunscribirse el Juez. Empero, esta regla no corresponde a un deber absoluto, como quiera que el legislador contempló en el artículo 282 del C.GP, la facultad que tiene el operador judicial para declarar de oficio excepciones de mérito, así no se hubieren propuesto.

Ahora, tratándose de hechos constitutivos de una excepción, esto es, de situaciones jurídicas concretas que enerven o desvirtúen total o parcialmente la pretensión, el Juez está obligado a su reconocimiento oficioso, salvo cuando se trate de la prescripción, compensación y nulidad



relativa. De reconocer oficiosamente en la sentencia los hechos que constituyen una excepción, obedece al cumplimiento del deber de buscar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y no a una disparidad o desventaja de una de las partes respecto de la otra.⁴

En el presente asunto, no se avizora que, oficiosamente, se deba reconocerse en la sentencia hechos que constituyan una excepción. Al memorar las pretensiones principales y los hechos del libelo introductorio, al contrastarlos con las pruebas allegadas, advierte el Despacho que efectivamente el ejecutado suscribió el pagaré No. 009006100007406 del 28 de julio de 2015, junto con la carta de autorización para el diligenciamiento de los espacios en blancos y, como se repite, de dicho documento emergen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles en contra del demandado y no se pagó la obligación.

En consideración a lo anterior, este Despacho dispondrá seguir adelante la ejecución. Practíquese en su oportunidad la liquidación del crédito como lo dispone el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Zipacón-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de CAMPO ELIAS GARCIA CARRILLO, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez ejecutoriado este proveído, cualquiera de las partes del proceso presente la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago.

TERCERO: No se condena en costas, por haber estado representado el demandado por curador adlitem.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE


CARLOS YECID CESPEDES GARCIA
Juez

